

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

Rad. No. 73-001-31-.03-006-2018-00162-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS RICARDO VILLANUEVA RINCÓN identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia arriba señalada, estando dentro del término legal oportuno, atentamente me permito concurrir a tan digno Despacho, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO calendado NOVIEMBRE SEIS (6) del año DOS MIL VEINTE (2020), conforme a lo siguiente:

Encontramos que el auto objeto del presente recurso es sustentado conforme a lo siguiente: *"...Corolario de lo anterior, es indiscutible que la entidad demandada es de las llamadas "Cooperativas" regidas especialmente por la Ley 79 de 1988.*

Establecido lo anterior, podemos expresar entonces, que en el presente caso tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de la mencionada Ley, norma que determina:

"...Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las Cooperativas cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil..."

En el presente caso la demanda pretende la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas en el Acta Número 82 del 6 de marzo de 2018 que contiene la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Por consiguiente, en virtud del contenido del transcrito artículo 45 de la Ley 79 de 1988 y atendiendo las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, queda absolutamente claro que la competencia para conocer de la presente acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, por expreso mandato de la norma mencionada, luego entonces debe igualmente pregonarse que este Despacho Judicial carece de competencia, luego entonces así habrá de declararse en la presente providencia.

Ahora bien, determinado que este Despacho carece de competencia para continuar conociendo de la actuación, en razón a la condición de la persona jurídica accionada, corresponde determinar las consecuencias de tal declaración.

Es menester por parte de tan digno Despacho resaltar lo siguiente: Encontramos que los hechos objeto de debate judicial fueron preconizados y consumados en MARZO 06 de 2008 a través de una Asamblea General Ordinaria de Asociados celebrada por la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda; en donde el competente para conocer de dicho proceso es por parte de su Despacho, tal como lo prescribe el Numeral Octavo (8º) del Artículo 20 del Código General del Proceso, que prescribe lo siguiente: *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...): Numeral Octavo (8) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

Si bien es cierto que la Ley 79 de 1988, en su Artículo 45 atribuye la competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer de los procesos de impugnación de actos de asamblea, también lo es, que **DICHO ARTÍCULO YA SE ENCUENTRA DEROGADO**, de conformidad a lo prescrito en el Inciso B) del Artículo 626 del Código General del Proceso, que prescribe: *"(...) b) A partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículo 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de Octubre de dos mil doce (2012)"* (Subraya Fuera de Texto).

745

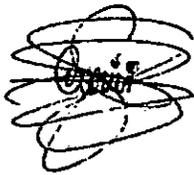
Así las cosas, no es viable ni procedente que su Señoría carezca de competencia para conocer de dicho asunto, como lo pretende hacer ver y valer, cuando lo cierto es, que como quedó reseñado con anterioridad, por disposición legal, la competencia para conocer del mismo, corresponde a los **Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia** tal como lo prescribe el **Numeral 8 del Artículo 20 del Código General del Proceso**.

Máxime que a esta altura de la vida el Código de Procedimiento Civil se encuentra totalmente derogado, conllevando a que a lo prescrito en el Artículo 45 del Artículo 79 de 1988 carece de total validez y aplicación actualmente; por consiguiente, de obligación disposición legal que su Señoría continúe conociendo del proceso de la referencia arriba señalada

Por todo lo anteriormente mencionado, solicito a su Señoría, se sirva **REVOCAR** y/o **REPONER** el AUTO calendaro Noviembre 6 de 2020 que es objeto del presente recurso y se ordene continuar con el trámite del proceso correspondiente a la mayor brevedad posible.

En la eventualidad que su Señoría, no concede el recurso de reposición aquí presentado, atentamente, solicito a su Señoría, se sirva concederme el Recurso de Apelación que fue solicitado en forma subsidiaria dentro del tiempo requerido para ello, el cual será sustentado dentro del término legal oportuno para ello ante su Superior Jerárquico.

Del (la), Señor(a) Juez,



CARLOS RICARDO VILLANUEVA RINCÓN
C.C.No.93128097
T.P.No.145146 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
12 NOV 2020
EN LA FECHA
SE RECIBIÓ EL INSTRUMENTO SERIAL N.º 80 LAS
FERNANDO BERNARDO DEZ AVILA
SECRETARIO

756

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte.
(2020).

Radicación N° 73001-31-03-006-2018-00162-00.

El apoderado de la parte demandante ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 6 de 2020, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante en escrito que reposa a folio 744 y 745 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- VENCIDO el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

757

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en proveído del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA